

**República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL – TOLIMA**

Chaparral, diez (10) de junio de dos Mil Veintiuno (2021)

**Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad
Civil Extracontractual**

Demandantes: KATHERINE DEVIA RINCON

(En causa propia y en representación de
Su menor hija KAREM GISELL
MONROY DEVIA).

ARNULFO DEVIA BUSTOS

BELLA IRIS RINCÓN PEREIRA

EDINSON CHAUX MALAMBO

IRLANDA DEVIA RINCÓN

(En causa propia y en representación de
Su menor hijo JUAN DAVID ZUÑIGA)

OLFER DEVIA RINCÓN

DIEGO ANDRES ZUÑIGA DEVIA

Demandado: ENERTOLIMA

Rad. 73-168-31-03-001-2019-00053-00

Sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos fácticos. Se resumen de la siguiente manera:

1.1.1 Para el año 2017 la empresa COMPAÑIA ENERGÉTICA DEL TOLIMA ENERTOLIMA SAS ESP N.I.T. 809.011.444-9 era la encargada de la distribución de energía eléctrica y su respectivo

mantenimiento de las redes eléctricas instaladas en el sector de Tuluní vereda las Cruces de Chaparral Tolima.

1.1.2 Con la ola invernal para los meses Junio- Julio se presentó un derribamiento de los postes de luz y la caída de las cuerdas eléctricas de alta tensión, varias de ellas quedaron sobre el caudal de agua de la quebrada Tuluní que queda ubicada en el predio del señor Mario Méndez y que es utilizada como balneario público por los lugareños.

1.1.3 Presentada esta situación riesgosa para las personas habitantes del sector y de quienes ocasionalmente se bañaban en este afluente hídrico, el señor MARIO MENDEZ, en calidad de propietario de la finca en donde se presentó la novedad, su mayordomo y otras personas reportaron esta situación a la empresa ENERTOLIMA con sede en Chaparral, para que tomaran los correctivos y las reparaciones necesarias por el inminente riesgo que representaba la caída de las cuerdas que tenían energía eléctrica de alta tensión.

1.1.4 El día 20 de Agosto de 2017 el joven DANIEL FELIPE MONROY DEVIA, en compañía de su mamá KATHERINE DEVIA, su padrastro EDINSON CHAUX y su hermana KAREN GISSELLE MONROY DEVIA se dirigieron al sector de Tuluní a disfrutar de un baño en el afluente hídrico que hace parte del sector turístico de Chaparral Tolima y de carácter público.

1.1.5 El joven DANIEL FELIPE se encontraba bañándose en dicho río y recibió una descarga eléctrica, quedando inconsciente en el agua.

1.1.6 En el lugar de los hechos y al momento del insuceso se acercó una persona que manifestó “que a él lo habían llamado para arreglar una cuerda eléctrica que había caído en el río”, por lo que se ratificó la conclusión de la progenitora del menor, de que se trataba de una muerte por descarga eléctrica.

1.1.7 La señora KATHERINE DEVIA y las personas que se acercaron al sitio en ese momento quienes tienen conocimientos en

enfermería y primeros auxilios, intentaron reanimarlo dándole respiración boca a boca, reaccionando su hijo con vómito resultando infructuosas estas reanimaciones por cual se dirigieron al Hospital San Juan Bautista de Chaparral Tolima, en donde trataron de estabilizarlo ya que presentó un infarto. De allí se realizó remisión para el Hospital Militar en la ciudad de Bogotá y en el momento de trasladar el menor sufrió otro infarto y por tercera vez es reanimado en la ambulancia medicalizada ya que el paciente estaba en estado crítico.

1.1.8 Por lo anterior, el médico determinó dirigirse al hospital más cercano en Espinal por el estado tan delicado en que iba el paciente. Finalmente, a las once de la noche se produjo el deceso del menor DANIEL FELIPE MONROY DEVIA, quien al momento de su muerte contaba con 12 años de edad.

1.2 PRETENSIONES:

1.2.1 Declárese que la COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA ENERTOLIMA SAS ESP, es responsable extra contractual y civilmente por el daño antijurídico causado por la muerte del joven DANIEL FELIPE MONROY DEVIA, ocurrida el día 20 de agosto de 2017 en zona rural de Chaparral Tolima.

1.2.2 Condénese en consecuencia a COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA ENERTOLIMA SAS ESP, como principal responsable del daño antijurídico ocasionado, a reparar pagando los daños, esto es, lucro cesante, daño emergente, perjuicios morales y materiales, objetivados, actuales y futuros a los actores KATHERINE DEVIA RINCON (Madre), quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija KAREN GISSEL MONROY DEVIA (Hermana), ARNULFO DEVIA BUSTOS (Abuelo), BELLA IRIS RINCON PEREIRA (Abuela), EDINSON CHAUX MALAMBO (Padraastro), IRLANDA DEVIA RINCON (Tía), quien obra en nombre propio y en representación de su

menor hijo JUAN DAVID ZUÑIGA DEVIA (Primo), OLFER DEVIA RINCON (Tío) y DIEGO ANDRES ZUÑIGA DEVIA (Primo), por la muerte del joven DANIEL FELIPE MONROY DEVIA, ocurrida el día 20 de Agosto de 2017 en zona rural de Chaparral Tolima, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía o conforme a lo que resulte probado o lo que la jurisprudencia reconozca al momento de dictar sentencia estimados en cuatrocientos noventa y seis millones sesenta y un mil quinientos catorce mil pesos (\$496.061.514).

TRAMITE PROCESAL:

Con fecha 28 de febrero de 2019, fue admitida la demanda.

El extremo pasivo propuso excepciones de mérito que denominó: Inexistencia de responsabilidad por culpa de la víctima en cabeza de sus tutores, presunto hecho de un tercero, falta de nexo causal, imposibilidad de indemnizar el lucro cesante y la genérica

Así mismo, la llamada en garantía presentó excepciones de mérito que denominó: Disponibilidad del valor asegurado, principio de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura, cubrimiento de la póliza, excepción de que la obligación se endilgue a la sociedad Previsora S.A., ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza N°1003793 Enertolima S.A. E.S.P., de dicho contrato, límite del valor asegurado, inexistencia de amparos en el contrato de seguro, inasegurabilidad del dolo y la culpa grave.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico: Corresponderá al Despacho examinar si en el presente caso se demostraron los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, y de llegarse a configurar determinar si los demandantes son acreedores de los perjuicios inmateriales y patrimoniales solicitados.

2.2. Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales garantizados dentro de la presente acción, además de no advertirse irregularidad que vicie lo actuado hasta el momento.

2.3. Sobre la Responsabilidad Civil Extracontractual se debe decir que quien por sí mismo o por medio de sus agentes cause daño a otro está obligado a repararlo (originado el hecho en culpa suya) y retomando el supuesto de la carga probatoria que corresponde a las partes, en este caso, quienes demandaron la indemnización por perjuicios materiales y morales, estarían ellos en la obligación de probar el daño padecido, el hecho culposo y la relación de causalidad entre el proceder y el perjuicio sufrido.

2.4. Es evidente que, en el estatuto colombiano, es requisito indispensable para la configuración de la responsabilidad civil y la consecuente obligación indemnizatoria que de ella surge, la existencia de una relación o vínculo de causalidad entre el daño o detrimento sufrido por una persona, en forma de interés jurídicamente tutelado, conducta o el hecho realizado por otra de carácter antijurídico.

2.5. En concordancia el artículo 2341 del C.C., nos señala que es obligado a la indemnización quien, por haber cometido delito o culpa, ha inferido daño en otro, al paso que en el artículo 1616 del C.C., encontramos que los perjuicios, tanto los previsibles como los imprevisibles, deben ser consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación, o haberse demorado su cumplimiento. De acuerdo con las normas que rigen las materias civiles y de procedimiento encontramos que es premisa general "Todo el que causa un daño está en el deber de repararlo".

2.6. El artículo 2347 del C.C. señala que "Toda persona es responsable no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren bajo su cuidado..." "Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el

hecho". Concordante con los arts. 989 y 991 C. Co, modificado D.E. 01/90 art.9º.

El art. 2351 del Código Civil señala que está obligado a indemnizar quien ha cometido delito o culpa que ha inferido daño a otro, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal que pueda llegar a asistirle de acuerdo con la Ley.

2.7. La CULPA se define como la falta de cuidado, esmero o de atención en que incurre una persona determinada durante la ejecución de una actividad o en la realización de un hecho y que por tal circunstancia infiere daño a otra persona y cuando no se cumple determinada obligación o el cumplimiento es defectuoso, se causa perjuicio a la otra persona. De esta definición se extractan las dos clases de culpa reconocidas la "extracontractual y la contractual".

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"... Mas, con el propósito de favorecer a las víctimas de los daños ocasionados en ciertos acontecimientos, la jurisprudencia nacional, apoyándose en la norma legal contenida en el artículo 2356 del Código Civil, ha admitido un régimen conceptual y probatorio propio de las actividades peligrosas, después de haber advertido que el ejercicio de una actividad de dicha naturaleza coloca a los asociados en inminente peligro de recibir lesión, aunque se ejecute observándose por su autor toda la diligencia que ella exige".

2.8. En sendas ocasiones se ha expuesto que la indemnización por culpa extracontractual, depende de la concurrencia de los siguientes elementos:

- a.- Hecho,
- b.- Daño y
- c.- Relación de causalidad entre aquella y éste.
- d.- La culpa del llamado a responder, excepto cuando existe una presunción legal, como sucede en las denominadas actividades peligrosas. Aquí tratándose de actividades peligrosas la culpa se presume y solo se exonera al agente, probando fuerza mayor, caso fortuito, intervención de

un elemento extraño que no le sea imputable, o por culpa exclusiva de la víctima.

2.8.1. Sobre el Hecho:

No existe duda sobre el accidente ocurrido el día 20 de Agosto de 2017 en el sector turístico de Chaparral denominado Rio Tulumí, donde el joven DANIEL FELIPE MONROY DEVIA, perdió la vida luego de que se sumergiera en dicho afluente.

2.8.2 Sobre el daño: se encuentra probado lo siguiente:

El informe pericial de necropsia médico legal que reposa en el proceso y visto a folios 341-344, presenta como conclusión lo siguiente: *“Se recibe cadáver masculino adolescente de 12 años que pertenece a Daniel Felipe Monroy Devia, se conoce como informe preliminar que el paciente es encontrado en morgue del Hospital San Rafael cubierto con sábanas quirúrgicas. Allí se obtiene historia clínica la cual indica paciente con cuadro de inmersión en aguas dulces río Tulumí en quien presento 4 paros cardiorrespiratorios en sitio de remisión hospital local de Chaparral, con posterior traslado primario al Hospital San Rafael por presentar nuevamente paro cardiorrespiratorio sin lograr respuesta. Se procede a realizar procedimiento médico legal de determinación de causa y manera de muerte mediante necropsia, encontrándose paciente sin huellas de lucha externa, con signos de intervención médica con hallazgos de gran edema y congestión pulmonar, derrame pleural, con hematoma sobre pared posterior tercio superior de cavidad torácica izquierda probablemente de forma iatrogénica por compresiones torácicas prolongadas. Tracto respiratorio con vegetación en trayecto y líquido seroso, a su vez en tracto digestivo, esófago y estómago, con gran cantidad de vegetación en este último. Por lo anterior, se considera como manera de muerte violenta por sumersión, con causa básica de insuficiencia respiratoria debido a asfixia por sumersión en agua dulce.*

Causa básica de la muerte: asfixia por sumersión en agua dulce.

Manera de muerte: Violenta – Accidental.”

Conforme a lo anterior, resulta claro para el despacho que el elemento daño dentro del caso objeto de estudio, corresponde en efecto a la muerte

del menor DANIEL FELIPE MONROY DEVIA, que de conformidad al informe pericial de necropsia obedeció a asfixia por sumersión en agua dulce

2.8.3. Frente al nexo causal.

2.8.3.1 Se entiende como nexo causal, el enlace entre un hecho culposos con el daño causado. En los casos de responsabilidad objetiva, el vínculo existe entre la conducta y el daño. El vínculo causal es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño.

2.8.3.2 El nexo de causalidad, entendido como la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido, es un elemento común a todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es necesario que exista una conexión causal entre el evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado. Funge entonces como componente estructurador de responsabilidad, ya que es aquel que permite establecer una relación de causa y efecto entre la conducta o actividad y el daño causado, dando lugar al establecimiento de una relación fáctica entre el agente dañador y la víctima.

2.8.3.3 La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2012 consideró que *“en materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización.”*. Dicho elemento funge también como una herramienta para restringir la responsabilidad del agente dañador respecto del daño causado, puesto que resulta completamente necesario que el daño sea producto del actuar del agente dañador para que pueda predicarse la responsabilidad del mismo.

2.8.3.4 En el caso específico, pretenden los demandantes que se declare a la empresa acá demandada, responsable de la muerte del menor DANIEL FELIPE MONROY DEVIA, lo anterior, por cuanto, según estos, la causa

de su fallecimiento fue la electrocución, originada por la negligencia de la parte pasiva al dejar de reparar unas cuerdas que habían caído sobre el río Tulumí, afluente este donde se bañaba el menor el día de los hechos.

2.8.3.5 De lo anterior se tiene que, como fundamento para tal afirmación, la parte actora presenta como pruebas sus propias declaraciones y una serie de testigos como el señor MARIO MENDEZ, quien manifiesta ser el dueño del sitio donde se presentó el daño de la cuerda de energía eléctrica por el desprendimiento de una rama, sin embargo, reveló no haber estado presente en el momento de los hechos en los que resultó afectado el menor DANIEL FELIPE MONROY DEVIA.

2.8.3.6 En cuanto al testimonio del señor JOSE JOAQUIN ROMERO, manifestó, entre otras, que fue contratado por el señor HUGO ROCHA, propietario de una finca cercana al sitio donde ocurrieron los hechos, para que llevara a cabo el arreglo de una cuerda que había caído sobre el río Tulumí. Expuso no haber estado presente cuando ocurrieron los hechos y que por el contrario, cuando se hizo presente, ya el menor había sido retirado del afluente. Por último, expone que después de que ocurrió el accidente, verificó que la cuerda estaba electrificada y procedió a su reparación. De este testimonio al igual que del presentado por el señor MARIO MENDEZ y el señor ISLEINER AUDOR CORTES se tiene que al no haber sido testigos presenciales, no pueden asegurar o acreditar que la causa de la muerte del menor haya sido, como lo manifiesta la parte demandante, una posible electrocución.

2.8.3.7 En lo relativo al testimonio de la señora CLAUDIA PATRICIA PLAZAS, expuso que estaba en el municipio de Chaparral de visita y que para el día del accidente se encontraba en el río Tulumí junto con sus padres. Agrega que al acercarse a la orilla del río, vio una guaya que colgaba y que al introducirse en este sintió un “corrientazo super fuerte. Agrega que poco después escuchó los gritos de la familia del desaparecido DANIEL FELIPE MONROY DEVIA, que vio como lo sacaron del río, y que por tener conocimientos en enfermería procedió a prestarle los primeros auxilios encontrando que la menor tenía un pulso muy bajo.

Agrega que lograron recuperar un poco el pulso y lo trasladaron al hospital de Chaparral. De esta declaración si bien se determina la existencia del accidente y la gravedad del estado del menor al momento de ser sacado del agua, no se puede colegir que la causa del accidente haya sido algún tipo de electrocución, nótese que si bien la declarante manifiesta que escuchó los gritos y que ocurrió en ayuda del menor, solo estuvo presente desde el momento en el que el padrastro del menor se encontraba sacándolo del agua.

2.8.3.8 De otra parte, el testimonio del señor FIDEL MENDOZA CORRALES, quien manifestó en su declaración, entre otras, que vio el día del accidente llegar a una familia a bañarse al río Tuluní y que observó cuando el menor tuvo contacto por medio de sus manos con una cuerda de red eléctrica que estaba dentro del río. Pese a lo anterior, más adelante al ser interrogado por el abogado de la llamada en garantía acerca de los hechos (Minuto 20:33 del cd 2, en adelante), declaró que no se dio cuenta en qué momento llegaron las personas a bañarse (entre estos el menor fallecido), y que fue al oír los gritos de desespero de la señora madre del menor que se acercó al sitio, pudiendo ver solo cuando la madre y el padrastro sacaban al niño, lo que resulta contradictorio con lo antes manifestado.

2.8.3.9 Por último, el testimonio decretado de oficio, de la médica ADRIANA SHARIT LAMBRANO, expuso que fue quien se encargó de trasladar al menor en la ambulancia hacia la ciudad de Bogotá, agrega que el paciente se encontraba en muy malas condiciones generales, con muy mal pronóstico y que en el traslado el paciente presentó un paro cardio respiratorio, por lo que lo trasladaron al Municipio del Espinal -Tolima donde luego de realizarle los procedimientos para reanimarlo, finalmente falleció. Sin embargo, al ser interrogada acerca de la causa de la muerte del paciente (minuto 32:54 audiencia del día 11 de febrero de 2021), expuso que no podría determinar si la causa de la muerte fue por inmersión o por electricidad.

2.8.3.10 Pese a los testimonios recolectados, lo manifestado por los demandantes en el escrito de demanda y en sus interrogatorios de parte, así como los documentos presentados con la demanda, tales como la historia clínica del paciente; no encuentra este despacho pruebas suficientes para determinar la responsabilidad de la empresa demandada en la causa de la muerte del menor DANIEL FELIPE MONROY DEVIA.

Lo anterior no solo por lo expuesto hasta ahora, sino por lo siguiente:

Se tiene que el menor murió por muerte violenta accidental, conforme se certificó por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Ibagué, así mismo y como se transcribió anteriormente, se señaló como la causa de muerte *“Asfíxia por sumersión en agua dulce”*, sin exponer alguna causa distinta a ésta.

2.8.3.11 Conforme a lo anterior, encuentra este juzgador que a pesar de encontrarse configurados los elementos de la responsabilidad relativos al hecho y el daño, no ocurre lo mismo con el denominado nexo causal, por cuanto no se acredita que la causa eficiente de la muerte en el presente caso fuera la electrocución deprecada por la actora.

Lo anterior, por cuanto se expuso, los testimonios no dan cuenta de tal situación, aunado al hecho de que en el informe de necropsia presentado por medicina legal no existe manifestación alguna que de a entender que el menor pudo haber sido víctima de una descarga eléctrica que le haya causado la pérdida de conocimiento y su consecuente ahogamiento, por el contrario, como ya se expuso, se determinó que la causa de muerte fue la asfixia por inmersión.

En ese sentido, es claro para este despacho que al no estar acreditada la pretendida descarga eléctrica como génesis de los hechos que desencadenaron en el deceso del menor, mal podría hablarse de la configuración del elemento de la responsabilidad denominado como nexo causal, lo que de contera conlleva necesariamente a que no se configure la

pretendida responsabilidad en cabeza del ente demandado, y de paso, valga decir, a que no tengan vocación de prosperidad las pretensiones plasmadas en la demanda.

2.8.4. De la culpa del llamado a responder.

2.8.4.1 Se tiene que en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la doctrina y la jurisprudencia han establecido una presunción de culpa en contra de la parte demandada que libera al demandante de tener que acreditarla, quedando solo a su cargo la demostración del hecho, el daño y el vínculo de causalidad entre los elementos anteriores.

2.8.4.2 Por lo tanto, si el demandado pretende exonerarse de esta presunción de culpabilidad deducida en su contra, está en la imperiosa obligación de acreditar a lo largo del debate que el perjuicio fue el resultado de un caso fortuito o una fuerza mayor o de la concurrencia de un hecho extraño dentro del cual se halla la culpa exclusiva de la víctima.

2.8.4.3 En el tema de las actividades peligrosas podemos decir que surge una clasificación del contenido del art. 2356 C.C. cuando implanta como regla general que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Este precepto señala los siguientes ejemplos:

- 1.- El transporte en empresas de aviación
- 2.- El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
- 3.- La industria de la construcción
- 4.- La transformación, generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.**
- 5.- La conducción de ganados por caminos y vías públicas
- 6.- Manipulación y utilización de elevadores de carga
- 7.- Manejo y utilización de armas de fuego

8.- La conducción y movilización de automotores.

Esta norma es excepcional porque establece la presunción de culpa para los responsables de dichas actividades. Esto implica que las reglas relativas a “onus probandi incumbit actori” se invierten, es decir, en tales circunstancias la carga de la prueba se desplaza del demandante para recaer en el demandado (si éste pretende exonerarse de responsabilidad), como lo ha venido sosteniendo la doctrina de la Corte Suprema y del Consejo de Estado en nutrida jurisprudencia. (G. J. LXI.-573).

2.8.4.4 En el presente caso si bien se demostró por el demandante el hecho y el daño, no ocurrió lo mismo con el nexo de causalidad entre los elementos anteriores, por lo que no obstante pesar una presunción de culpabilidad en cabeza de la sociedad convocada a juicio (al estar frente a una actividad peligrosa), por no acreditarse el nexo causal, conlleva necesariamente a una decisión de fondo desestimatoria de las pretensiones plasmadas en el libelo genitor.

Por lo antes expuesto no se acedera a las pretensiones de la demanda.

2.9 En cuanto a las excepciones propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía.

Por cuanto lo analizado conduce a rechazar la totalidad de las pretensiones, este despacho se abstendrá de pronunciarse acerca de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

Se condenará en costas al actor.

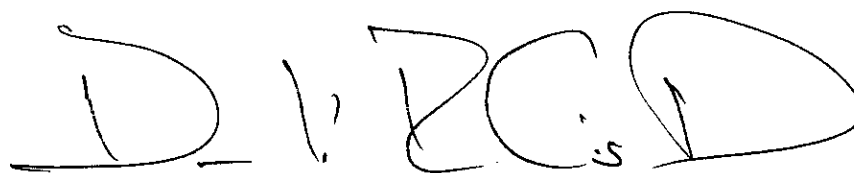
En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fíjense como agencias en derecho la suma de un millón de pesos m/c (\$1.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DALMAR R. CAZES D.' with a large, stylized flourish at the end.

DALMAR RAFAEL CAZES DURÁN

JUEZ